

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 16 noviembre de 2021 por la apoderad de la parte demandante en reconvención. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: PERTENENCIA (RECONVENCION).
DEMANDANTES: LISBETH BURITICA LOPEZ.
DEMANDADOS: MERCY BLANCO DE MONTON.
RADICACIÓN: 76001310300120180005500.

AUTO # 870.

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en reconvención, contra el auto # 745 de 16 de noviembre de 2021, el cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la publicación de la valla, incorporada al proceso en auto del 8 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente argumentó que la valla si tiene el nombre del juzgado, pero la foto que fue aportada tiene un ángulo que no permite verlo, por lo que se aportan nuevas fotos en donde se puede apreciar dicha información; que de igual forma como la valla se aportó hace dos años, el juzgado debió hacer el control en forma oportuna y no después de transcurrido tanto tiempo.

De igual forma, el apoderado recurrente solicita celeridad en el proceso y si es del caso, que el juzgado declare su incompetencia para seguir conociendo del proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, toda vez que el proceso lleva 3 años y 8 meses y no se ha celebrado aun la primera audiencia

TRAMITE:

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, tal como lo impone el artículo 319 del CGP en concordancia con el 110 ibídem.

De igual forma, dentro del término de traslado, el apoderado de la demandada en reconvención se pronunció frente al recurso oponiéndose a la prosperidad del recurso presentado por su contraparte

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si resulta procedente la revocatoria del auto # 745 de 16 de noviembre de 2021 que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la publicación de la valla, incorporada al proceso mediante auto de 8 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

En aras de resolver el recurso planteado por la apoderada recurrente, resulta necesario transcribir el contenido del numeral 7 del artículo 375 del CGP que, para lo que interesa a la resolución de este recurso, a la letra dispone:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

(...)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

De conformidad con lo anterior, es claro que la carga de aportar las fotografías al expediente corresponde a la parte demandante de la usucapión, aunado a que en dichas fotografías debe constatarse de forma fidedigna el contenido de la valla y su instalación de manera correcta, aviso que igualmente debe cumplir con todos los requisitos de contenido establecidos en la norma en cita, dentro de los cuales, se encuentra que tanto en la valla como en las fotografías deba estar determinado sin equívocos el nombre del juzgado en donde dicho proceso se tramita, entre otros

requisitos de contenido del aviso valla, y que en el caso concreto, como se expuso al detalle en el auto recurrido, con la fotografías aportadas para el momento de su anexo al proceso, daban cuenta cierta y fidedigna de las anomalías en el contenido del aviso y/o su instalación en el predio a usucapir.

Ahora, respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado del recurrente, en el sentido de que el problema se presentó por el ángulo en que fueron tomadas las fotografías, pero que la información acerca del juzgado si se encontraba incluido en la valla, frente a ello, y de conformidad con la norma anteriormente transcrita, tal alegato no tiene la virtud de establecer un yerro cometido por el despacho en el auto atacado, pues independientemente del error por el cual no haya quedado consignada la información echada de menos en las fotografías aportadas a proceso sobre la valla, lo cierto es que la totalidad de la información requerida debía ser verificable de manera clara y expresa en aquellos documentos (fotografías), a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo impone la norma anteriormente transcrita, por lo cual, como el juzgado pasó por alto aquella situación en su momento, debía proceder a corregirse, aun de oficio, teniendo en cuenta que esa irregularidad comporta la ocurrencia de una nulidad procesal (indebido emplazamiento a personas indeterminadas # 8 artículo 133 del CGP), tal como se expuso en el auto recurrido.

Colofón de lo anterior, como el único modo para corregir el aludido yerro, consistía en volver a rehacer el trámite desde la aportación de las fotografías de la valla con el contenido total de la información del numeral 7 del artículo 375 del CGP, no encuentra entonces el despacho motivos válidos para revocar el auto atacado, amén que se itera, que si existió una incorrecta instalación de la valla o el aviso de notificación del proceso a las personas indeterminadas o con derecho sobre el inmueble reclamado en la demanda, cuestión que apunta a lo realmente ocurrido, según el alegato expuesto por el recurrente, pues en su escrito de impugnación, acepta que hubo un error en la toma de las fotografías aportadas, por el ángulo en que estas fueron tomadas, aquella circunstancia afinca indefectiblemente la presencia de una anomalía en la instalación del aviso, por cuanto afecta la posibilidad de que exista una correcta información a los posibles interesados sobre el bien a usucapir y destinatarios aludidos de aquella publicidad, amén que se trata de sujetos indeterminados emplazados que conforman el contradictorio en esta clase de procesos (litisconsorcio necesario; art. 375-6 CGP); por ende, no existe merito suficiente para reponer el auto impugnado.

Por otro lado, teniendo de presente que el apoderado recurrente alude a la posible ocurrencia de perdida de competencia del juzgado para proceder a dictar sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, debe aclararse dicha situación de la siguiente forma:

El artículo 121 del CGP establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda principal fue presentada el 5 de marzo de 2018, tal como consta en la página 134 del documento # 00 expediente digital. No obstante, se tiene que una vez notificada la parte demandada dentro del proceso principal, esta propuso demanda de reconvenición (pertenencia), la cual fue admitida mediante auto de 15 de enero de 2019 y fue notificada por estados el día 23 del mismo mes y año. Posteriormente la demandante en reconvenición presentó reforma a la demanda de reconvenición y esta fue admitida y notificada por estados el 10 de mayo de 2019. Dentro del trámite de reconvenición se tiene que la notificación de las personas determinadas ocurrió por estados, pues esta ya hacía parte del proceso principal, pero como en los procesos de pertenencia, por disposición legal, es obligatorio la citación de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión, debía entonces frente a ello, para su notificación, surtirse todo el trámite contenido en los numerales 7 y 8 del artículo 375 del CGP, el cual solo concluyó hasta el 20 de enero de 2020 (página 230 documento # 00 expediente virtual).

De conformidad con lo anterior, resulta errada la afirmación vertida por el apoderado de la parte demandante en reconvenición al momento de fundamentar su recurso, tendiente a insinuar que dentro del presente asunto ha operado la pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, pues olvida el recurrente que el término ahí mencionado solo opera a partir de la notificación de las partes del auto que admite la demanda, cuestión que dentro del proceso de reconvenición solo ocurrió para la totalidad de la pasiva el 20 de enero de 2020, por lo que es errado afirmar que por el hecho de que desde la presentación de la demanda principal hayan transcurrido más de tres años y deba entonces el juzgado dar aplicación a la norma anteriormente mencionada, sin observar el trámite real del proceso en el que el mismo recurrente optó por proponer demanda de reconvenición (pertenencia), la cual incluso fue reformada y que solo culminó el trámite de notificaciones en la fecha anteriormente indicada, fecha esta que es a partir de la cual debe contarse el término de que trata el artículo 121 del CGP.

De igual forma, olvida el memorialista que en el presente asunto han ocurrido eventos que han tenido paralizado el proceso, como por ejemplo, la suspensión de términos ocurrida entre el 27 y el 31 de enero de 2020 por el traslado de la sede del juzgado del edificio Goya al Palacio de Justicia; la suspensión de términos ocurrida con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; y, la necesaria digitalización del expediente, teniendo en cuenta que asunto inició como proceso físico pero que por la pandemia debió remitirse a digitalización a través del contratista designado por el Consejo Seccional de la

Judicatura del Valle, a efecto de poder continuar con el trámite del proceso ahora digital, procedimiento de digitalización que transcurrió en el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 7 de mayo de 2021. Del mismo modo recuérdese que el artículo 121 del CGP permite que el término de 1 año para emitir sentencia, puede ser prorrogado por seis meses, lo que dentro del presente proceso ocurrió mediante auto de 27 de mayo de 2021, amén que la programación del juicio oral en el asunto, incluyendo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, al igual que la inspección judicial obligatoria a efectuarse en el mismo, en aquel proveído se fijó fecha para su realización dentro del término de vigencia y su prórroga autorizada de que trata el aludido art. 121, puesto que se efectuarían los mencionados actos procesales los días 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 respectivamente (documento # 09 expediente virtual).

A su vez, como en el auto atacado se está decretando la nulidad de lo actuado, a partir de la publicación de la valla incorporada al proceso mediante auto de 8 de octubre de 2019, tal invalidez cubre la notificación de la demanda a las personas indeterminadas, por lo que al caso, al ser necesario renovarse la actuación una vez aportadas las fotografías de la nueva publicación en debida forma, la inclusión de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de 1 mes, término dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, y posteriormente designar nuevamente un curador ad litem que los represente en el proceso, conforme lo dispone el inciso final del numeral 7º del referido art. 375 ibídem, impone entonces hacer un nuevo conteo del término para decisión de la instancia de que trata el referido art. 121.

Por consiguiente, al interior de este proceso han ocurrido situaciones extraordinarias que alejan en todo caso la presencia de una mora judicial injustificada, sumado a que el despacho intentó decidir el proceso, en su fase oral, respetando el plazo legal referido, y sin que la imposibilidad de desarrollarla obedezca a razones atribuibles al despacho, puesto que se repite se presentó una causal de invalidez insubsanable que debía ser declarada oficiosamente; de ahí que, no se configuran entonces los presupuestos para que este juzgado se declare sin competencia para seguir conociendo del asunto.

Finalmente, como el apoderado recurrente interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto atacado, al ser este precedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, se concede el mentado recurso en el efecto devolutivo, por lo cual, una vez en firme el presente auto, se remitirá la totalidad del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali a fin de que se surta el aludido recurso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER para revocar el auto # 745 de 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.
- 2) Conceder el recurso subsidiario de apelación en contra del auto # 745 de 16 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo, por lo cual, una vez en firme el presente auto, se procederá a remitir la totalidad del expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali a fin de que se tramite la alzada.
- 3) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 10 DE DICIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 210 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
